



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1719 (Original 441) (1)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

Autorizando al P.E. a emitir un empréstito hasta \$ 20.000.000.-

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para emitir un empréstito hasta un valor nominal en títulos de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.-) moneda nacional de curso legal del cinco por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización también anual y acumulativa. Los títulos se denominarán “Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta – Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139 – 5% de 1937”; serán al portador y se emitirán en denominaciones no menores de cien pesos moneda nacional de curso legal cada uno.

Art. 2°.- Los intereses se pagarán por trimestres vencidos en las fechas que determine reglamentariamente el Poder Ejecutivo y las amortizaciones se realizarán también trimestralmente en las mismas fechas que se establezcan para el pago de los cupones.

La amortización se hará por licitación cuando los títulos se coticen debajo de la par, o por compra directa a menor precio de su valor nominal si la licitación no diera resultado, y por sorteo a la par si los títulos se cotizaran a la par o mayor precio de su valor nominal escrito, o si no dieran resultado la licitación y la compra directa. Desde el día señalado para su reembolso, y siempre que el Poder Ejecutivo hubiera efectuado con la anticipación necesaria la debida provisión de fondos, dejarán de devengar intereses los títulos licitados o que en otra forma se hagan reembolsables o ingresen al fondo de amortización. Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones de vencimiento posterior al día señalado para dicha operación, y el importe de tales cupones que faltaren se deducirá del capital a pagar. Los títulos reembolsados o rescatados serán inutilizados, no pudiendo reemitirse.

El Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento aumentar el fondo amortizante y asimismo, con un preaviso de treinta días corridos incluso feriados, rescatar a la par, total o parcialmente, los títulos en circulación. En el caso de rescate anticipado parcial el fondo de amortización originario se mantendrá hasta la completa extinción del empréstito, sea cual fuere el monto de los títulos en circulación, y los títulos a rescatar se determinarán por sorteo.

Art. 3°.- Los títulos que se emitan de conformidad con esta ley quedan exentos, a favor de sus tenedores, de todo impuesto o contribución de carácter nacional, provincial o municipal, presente o futuro, siendo a cargo de la Provincia cualquier impuesto o contribución nacional, provincial o municipal existente o que se estableciera en el futuro sobre el capital y/o sobre la renta de los mencionados títulos. El Poder Ejecutivo, gestionará del Gobierno de la Nación la declaración de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

exención del Impuesto a los Réditos a favor de la Provincia por estar estos títulos comprendidos en el beneficio del artículo 43 de la Ley Nacional N° 12.345 del 9 de Enero de 1937.

Art. 4°.- El producido de la emisión autorizada por la presente ley se destinará:

a) Al rescate y/o conversión de los siguientes títulos:

De vialidad del 6% de interés y 2.86% de amortización de la Ley N° 291 del 27 de Diciembre de 1935 hasta un valor nominal de \$ 2.866.376.12; de obras públicas del 6% de interés y 2.89% de amortización de las Leyes Nros. 158 del 1° de Marzo de 1935 y N° 293 del 27 de Diciembre de 1935 hasta su valor nominal de \$ 659.182.18 de obras públicas del 5 ½ % de interés y 2% de amortización, Serie A, de la Ley N° 386 del 17 de Diciembre de 1936 hasta un valor nominal de \$ 5.296.132.19; de obras públicas del 5 ½ % de interés y 2% de amortización. Series B y C, de la Ley N° 386 del 17 de Diciembre de 1936, hasta un valor nominal de \$ 7.150.00.-

b) El producido de la negociación de los títulos 5% obtenido por la conversión de los títulos de las Series B y C de la Ley 386 del 17 de Diciembre de 1936, que no habían sido negociados tendrá el mismo destino señalado en la Ley N° 386 con las siguientes modificaciones y ampliaciones a cuyo fin queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito a corto o largo plazo o para realizar cualquier operación financiera con caución o garantía de los títulos a emitirse en virtud de esta ley hasta un monto máximo de Tres millones de pesos.

Ampliaciones

Escuelas

Calle Buenos Aires N° 750	\$ 35.872.09
“ Caseros N° 1150	1.719.99
“ Dean Funes N° 750	26.494.28
“ 25 de Mayo N° 1150	28.962.73
Pueblo Metán	47.055.30
“ Orán	20.738.22
“ Tartagal	25.393.17
“ Rosario de Lerma	12.980
“ Rosario de la Frontera	17.000
Cárcel y Cuerpo de Bomberos	448.109.84

Baños Públicos

Capital	20.086.13
Rosario de la Frontera	15.126.26
Orán	17.352.19
Güemes	44.000
Hospital de Embarcación	40.098.12
Provisión de agua P. Hospital, comisarías y escuelas de Embarcación	11.330

Iglesias

Arreglo y contribución	33.000
Dirección Provincial de Sanidad y Hospitalización – Furgones	683.000
Hotel Turismo- Terreno y construcción	700.000



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Arreglos y construcción de Escuelas	400.000
Tiro Federal	15.000
Estaciones Sanitarias	
Coronel Moldes	5.300
Chicoana	5.300
La Merced	5.300
Río Piedras	5.300
Joaquín V. González	5.300
Coronel Juan Solá- Morillo	8.200
Aguaray	6.950
Cachi	8.200
Rosario de Lerma	15.100
Préstamo	
A la Municipalidad de Metán	220.000-v/n
A la Municipalidad de Orán	200.000-v/n
A la Municipalidad de Rosario de Lerma	40.000-v/n
Casa de Gobierno	
Concurso de planos	30.000
Aguas corrientes de Campaña	
Aguaray	167.49
Coronel Moldes	445.45
Metán	30.000
Chicoana	2.500
Galpón	10.000
Guachipas	2.000
Para estudios y obras de riego y aguas corrientes	149.990
Expropiación en Quebrachal	30.000
Para pago a Cajas de Jubilaciones y Pensiones, art. 10 de la Ley N° 207	100.017.34
Para compra de máquinas impresoras destinadas a Dirección General de Rentas	40.000
Para pago de la casa Zuviría N° 326 autorizada por Ley N° 339 –Incluso comisión martillero	30.019.50
Para pago a Banco Provincial de Salta:	
Transferencia Gobierno de la Provincia, saldo cuenta Luis de los Ríos por gastos de comité pro-ferrocarril a Socompa- Ley 29 de Octubre de 1923	16.315.55
Para reintegrar a Rentas Generales para pago de la deuda flotante y exigible.	<u>220.000</u>
	\$ 3.829.723.65

Modificaciones





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Redúcese el préstamo autorizado por el artículo 5° de la Ley N° 386 para la Municipalidad de la Capital a pesos 2.483.079.04
Redúcese la partida de cuatrocientos cinco mil ochenta y cinco pesos con diez y ocho centavos moneda nacional destinados por la Ley N° 158/293- Emisión Serie B – a 305.000.00
Suprímese la partida de cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional destinada por la Ley N° 386 para aguas corrientes en Cafayate.

c) Para unificar y consolidar las deudas flotantes de la Provincia y en particular la que se creare en virtud de la autorización conferida por el inciso anterior.

Art. 5°.- En garantía del pago puntual y regular de los servicios de intereses y de amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con esta Ley, la Provincia, por intermedio del Poder Ejecutivo debidamente facultado para ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de los tenedores de los títulos hasta la cantidad de Un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.-) moneda nacional de curso legal, por año, del producido neto que de la recaudación de la Ley Nacional N° 12.139 del 24 de diciembre de 1934, le corresponde a la Provincia de Salta por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada Ley Nacional de Unificación de Impuestos al Consumo por virtud de la Ley Provincial N° 154 del 5 de Enero de 1935.

La precedente cesión se establecerá en forma de que de la premencionada recaudación de la Ley Nacional N° 12.139 se deduzcan previamente las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de Marzo de 1936 previsto por la Ley N° 292 arts. 7° y 14° relativos al traspaso a la Nación de los títulos denominados “Obligaciones de la provincia de Salta”.

Art. 6°.- A sus efectos, y de acuerdo con el Gobierno de la Nación, se notificará al Banco de la Nación Argentina para que, conforme a lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la Ley N° 12.139, descuenta y retenga, acreditando diariamente en una cuenta especial denominada “Agente pagador” de los Tenedores de Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la provincia de Salta – Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139 – 5% de 1937”, orden Banco de la Nación Argentina, la suma que corresponda para alcanzar el total anual de Un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.-) moneda nacional de curso legal.

Los fondos depositados en la referida cuenta especial quedarán a la orden exclusiva del Agente Pagador como representante de los tenedores de títulos, quedando entendido que las instrucciones dadas al Banco de la Nación Argentina de acuerdo con lo que dispone el precedente párrafo no podrán ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito.

Art. 7°.- En caso que se prorrogase el régimen de la Ley 12.139, quedan afectados y cedidos los recursos correspondientes a la Provincia por dicha Ley 12.139 en las mismas condiciones establecidas anteriormente y por el nuevo plazo de vigencia hasta la total extinción del empréstito. Si a la expiración del plazo establecido en la Ley 12.139 o de sus prórrogas eventuales aún quedaran en circulación títulos de los emitidos conforme a esta Ley, la Provincia afectará en garantía el producido de los impuestos al consumo sobre los productos especificados en dicha Ley 12.139 que se recauden en el futuro como sustituyentes de los impuestos actualmente unificados y





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

además cualquier otra parte de sus rentas ordinarias libres de afectación, en la medida suficiente para reemplazar la garantía que se establece en el artículo anterior, cuando ésta caduque con la terminación del plazo o termine la efectividad, por cualquier otra causa de la Ley Nacional N° 12.139 del 24 de Diciembre de 1934. Esta nueva garantía se otorgará, llegado el caso en la misma forma, monto y condiciones que la anterior. En ningún caso los tenedores de títulos o agentes tendrán intervención en la recaudación de las rentas de la Provincia.

Art. 8°.- La negociación o colocación del presente empréstito podrá hacerla el Poder Ejecutivo total o parcialmente en una o más series a cuyo fin queda autorizado para celebrar con contratación directa con firmas de reconocida responsabilidad y capacidad financiera, todos los contratos necesarios para el cumplimiento de esta ley, con las modalidades usuales en la respectiva plaza de emisión para operaciones de esta naturaleza, como igualmente para realizar todos los gastos y pagos inherentes a dichas operaciones, ya sean derechos bursátiles, bonificaciones, comisiones, sellado, impresiones o cualquier otro gasto no previsto, tomando su importe del producido del empréstito con imputación al presente artículo. El precio neto de colocación del empréstito no podrá ser inferior al 86% (ochenta y seis por ciento). **(Modificado por el Art. 1° de la Ley 1767/1938 -Original 489-)**.

Art. 9°.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para designar Agente Pagador de los servicios del empréstito al Banco de la Nación Argentina, así como para fijar la remuneración correspondiente en el uno por ciento sobre el importe de cada servicio. El Agente Pagador queda autorizado irrevocablemente hasta la extinción total del empréstito para pagar todos los servicios de intereses y de amortización correspondientes, con los fondos que el Poder Ejecutivo de la Provincia ponga a su disposición en virtud de las cesiones establecidas en esta Ley y/o sus disposiciones correlativas. Queda asimismo facultado irrevocablemente para retener de los mismos fondos las sumas necesarias para el pago de los impuestos, gravámenes o contribuciones correspondientes al capital e intereses de los títulos, efectuando los pagos respectivos por cuenta del Poder Ejecutivo.

Art. 10.- Serán a cargo del Poder Ejecutivo todos los gastos que originare para ambas partes el otorgamiento de los contratos definitivos de este empréstito inclusive los de sellado, inscripción, registro, etc., así como también los de impresión, grabado, autenticación e inscripción de los títulos provisorios y definitivos y gastos legales. Igualmente serán a cargo del Poder Ejecutivo los gastos ordinarios y usuales de los banqueros, tales como publicaciones en los diarios de los títulos sorteados o cancelados, avisos de sorteo, pagos de intereses, etc.

Art. 11.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer en el respectivo contrato de negociación cualquier otra disposición de carácter reglamentario o de forma para la más fácil ejecución y cumplimiento de esta Ley conforme a los usos y modalidades correspondientes a financiaciones de esta naturaleza.

Art. 12.- Por el presente artículo se otorga y reconoce a la Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, el derecho de asumir la representación de los tenedores de los títulos que se emitan de conformidad con la presente Ley, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieran corresponder a dichos tenedores. Esta estipulación no impondrá a la referida entidad cargo u obligación alguna en favor de los tenedores de títulos ni importará gasto alguno a cargo del Poder Ejecutivo.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo para permutar en los casos y condiciones que lo considere conveniente, los terrenos que tiene adquiridos la Provincia con destino a algunas de las obras a que se refiere la presente Ley por otros que, en su concepto, fueren más apropiados, ya sea por su extensión o ubicación, en atención a la naturaleza de la obra a construirse en ellos.

Art. 14.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho días de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

ALBERTO B. ROVALETTI – Carlos De Los Ríos – Adolfo Aráoz – Mariano F. Cornejo.

Por tanto:

Salta, Setiembre 29 de 1937.

MINISTERIO DE HACIENDA

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS – Carlos Gómez Rincón.